

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00153-00
Riosucio Caldas, primero (1) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)**

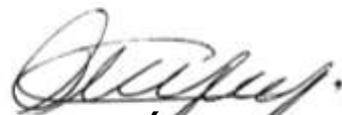
Teniendo en cuenta que, mediante proveído del 22 de julio de 2020, dentro del presente proceso verbal de nulidad de escritura pública promovido por el señor **Roberto de Jesús Escobar Gaviria** en contra de **Luisa Fernanda Marín Londoño**, se accedió a suspender la audiencia debidamente programada para el día 27 de ese mismo mes año, en atención a las dificultades de la parte demandante para acceder a las herramientas tecnológicas, por parte del demandante.

Debe procederse a estudiar la aplicación del Acuerdo CSJCAA21-10 del 29 de enero de 2021, que prorroga las medidas adoptadas en el Acuerdo CSJCAA21-10 del 8 de enero de 2021, y que tiene que ver con el aforo del 40% permitido para la presencialidad de funcionarios y empleados en los despachos judiciales, considera esta Judicatura prudente y necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera **presencial**, en atención a las condiciones de discapacidad visual y auditiva que aquejan al demandante.

Por tanto, teniendo en cuenta la fecha más próxima en el programador, se fija a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día viernes nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)**. Donde se practicarán las pruebas decretadas en el auto del 30 de octubre de 2019, y se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La inasistencia de alguna de las partes acarrea las consecuencias previstas en el numeral 3 del artículo 373 ídem. Las partes deberán concurrir a la audiencia a rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, de acuerdo a la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ceee5aa5b452b1ac5767ae633ca0e0483eda6f029a0e94cd7148ea
d0b9c591c**

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el día 28 de enero de 2021 venció el término de traslado *-5 días-* de las excepciones de mérito propuestas por los demandados. En tiempo oportuno la parte actora presentó escrito descorriendo el traslado.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00059-00
Riosucio, Caldas, primero (1) de febrero dos mil
veintiuno (2021)**

Continuando con el trámite del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por **Alexander Hernández López, Daniela Alejandra Maya, Floralba López, Ana María Hernández López** contra **Leidy Olienny Muñoz Zuluaga y la Compañía de Allianz Seguros S.A** se cita a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día lunes doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, fecha más cercana disponible en la agenda de este despacho.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se practicarán las pruebas y se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ídem, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 ídem; ii) la inasistencia de alguna de las partes acarrea las consecuencias previstas en el numeral 3º del artículo 372 ídem; y iii) las partes deberán concurrir de **forma virtual** con el fin de rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad con la norma que se cita.

PRUEBAS: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se enlistan a continuación:

1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de la demanda y en el escrito que descurre excepciones.

1.2. DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver los demandados, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día lunes doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

1.3. TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio del señor **Víctor Eduardo Cortez Campaña y William Espinosa Franco**, patrulleros de la Policía Nacional encargados de atender el accidente de tránsito, y los señores **Jhonatan Hernández López, Mario Zapata Valencia**, los cuales se recibirán a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día lunes doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

1.4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: De los documentos anexos como prueba por la codemandada Allianz Seguros S.A, se desprende que no fue aportada la póliza de seguros solicitada por la parte demandante.

La solicitud de exhibición tiene unas formalidades expuestas en el artículo 266 del C.G.P, que han sido expuestas por la parte que solicita la misma, en tal sentido, se considera prudente decretar la exhibición, ordenándole al representante legal de la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A, allegar con destino a este proceso a más tardar el día antes de la audiencia a través del correo electrónico del despacho, copia de la póliza que ampara los daños del vehículo de placa DLW-041, se advierte las consecuencias procesales y pecuniarias dispuestas en el artículo 267 del C.G.P.

2. PEDIDAS POR LA CODEMANDADA LEIDY OLIENNY MUÑOZ ZULUAGA:

2.1. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los

documentos arrimados con la contestación de la demanda y con la contestación de los llamados en garantía.

2.2. PRUEBA DE OFICIO: El despacho se **abstiene** de decretar la prueba solicitada en el acápite de "**DE OFICIO**" del escrito de contestación de demanda y que tiene que ver con oficiar a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A a efectos de que certificara la disponibilidad de la póliza de todo riesgo., toda vez que la misma debió ser aportada con este escrito *-num. 4 del art. 96 del C.G.P.-*, cuyo recaudo pudo haberse efectuado por el solicitante directamente o través de derecho de petición a la entidad que ahora pretende se oficie por parte del despacho *-inc. 2º del art. 173 ídem-*.

2.3 TESTIMONIAL: **Decrétese** el testimonio de **Ruth Maricela Cardona Montoya y Juan Camilo Villada Montoya**, así como de los señores **Daniel Ferney Librador Gutiérrez y William Corredor Bernal** el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día lunes doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

2.4 DECLARACIÓN DE PARTE: **Decrétese** la declaración de parte de la señora **Leidy Olieny Muñoz Zuluaga**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día lunes doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

3. PEDIDAS POR LA CODEMANDADA ALLIANZ SEGUROS S.A:

3.1. DOCUMENTAL: **Ténganse** como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con la contestación de la demanda.

3.2. DECLARACIÓN DE PARTE: **Decrétese** el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día lunes doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

3.3 TESTIMONIAL: **Decrétese** el testimonio de **Juan Sebastián Londoño Guerrero** asesor externo, para que se pronuncie y explique el alcance de la póliza, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día lunes doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

3.4. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS: el despacho se **abstiene** de decretar la prueba solicitada por el codemandado, en

atención a que el artículo 222 del C.G.P hace referencia a la ratificación de testigos, sin mencionar declaraciones rendidas por las partes del proceso, máxime, cuando dicho documento puede ser controvertido por el codemandado en el interrogatorio de parte que fue solicitado y decretado para los demandantes, además hace referencia a una declaración de unión marital de hecho y no aspectos que tuvieron incidencia en el objeto de este proceso.

3.5. DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS: El despacho se **abstiene** de decretar la prueba solicitada conforme al artículo 185 de C.G.P, que tiene que ver con declaración sobre documentos, toda vez, que, de la lectura de la normativa, se desprende claramente que el mismo, hace referencia a documentos privados, y los documentos requeridos por el apoderado judicial, provienen de una entidad pública, como es la Fuerzas Militares de Colombia, documentos que deben ser considerados de conformidad con el artículo 243 ídem, que indica "*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención*". Luego entonces, no puede ser tenido como documento privado, y por consiguiente no cabe la figura expuesta en ese artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a914b8781a80767c0fce3b126e301a407e4ea5bdabb0b83fa9ed2ffc
6910668c**

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Alexander Hernández López y otros
Demandados: Leidy Olienny Muñoz Zuluaga y otro
Interlocutorio 39

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torno a la petición de la apoderada de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de Riosucio, Caldas, allegado por correo electrónico el 30 de enero de 2021, y que se entiende surtido al siguiente día hábil, esto es, el 01 de febrero del presente año.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00117-00
Riosucio Caldas, primero (1) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)**

En este proceso de acción popular adelantado por el señor **Sebastián Colorado** contra **la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente sede Supia, Caldas**, la apoderada judicial de la parte accionada, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 10 de febrero de 2021, toda vez, que, el gerente en ese periodo se encuentra disfrutando de vacaciones, y no cuentan con personal dispuesto para su reemplazo, por tanto, esta judicatura ve la necesidad de reprogramar la audiencia.

En este sentido advirtiéndole que se trata de la audiencia de pacto de cumplimiento se cita a las partes para que se conecten de manera virtual a partir de las **dos de la tarde (2:00 p.m) del día lunes primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**. Fecha disponible más próxima en la agenda del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8a64810163a04afb46cca935ccd3bbe95e7fb916c2b038a9de8deef
ae8caf72**

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00012-00
Riosucio, Caldas, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de nulidad absoluta de contrato de compraventa promovida a través de apoderado por Sabarain Cruz Bañol y Gustavo Antonio Colorado Corrales contra John Frey Durango Taborda, Aracelly Iglesias Trejos, Gonzaga de Jesús Vinasco Henao, Cristian Vinasco Castañeda, Cristina González Hoyos, Daniela Molina Iglesias, Jorge Mario Sosa Iglesias, Laura Estefania Molina Iglesias, Luis Dagnover Valencia Estrada, Hernando Alarcon Marín, María del Carmen Marín Alarcon, Arcangel de J. la Roche Hernández, Luz Amanda Ospina Gallego y Manuel Alejandro Quiceno Molina, se inadmitirá por las siguientes razones:

1. El libelo no cumple a cabalidad con los requisitos de la demanda enlistado en el numeral 3 inciso 3 del artículo 90 del C.G.P, en concordancia con el artículo 88 íbidem.

Pues si bien es cierto, en la demanda se podrá establecer varias pretensiones, aunque no sean conexas, las mismas deben cumplir unos requisitos, y de lo expuesto, se evidencia claramente que la pretensión denominada "octava consecencial", que hace referencia a oficiar a la Cámara de Comercio de Manizales, ordenando cancelar el registro, es inconclusa y no cuenta con hechos que le sirvan de fundamento como lo exige el numeral 5 del art. 82, ni tiene conexión con la pretensión principal, luego entonces, no puede pedirse como pretensión cancelar un registro de la cámara de comercio.

La claridad y precisión que se exige del escrito de demanda no es un caprichoso, pues esta tiene como finalidad garantizar a la parte demandada el cabal conocimiento de las pretensiones de la actora a fin de que aquella pueda hacer uso pleno de su derecho de defensa, como también de que el operador jurídico sepa a ciencia cierto, cuál es el derecho objeto de reclamo y así precaver posibles equivocaciones en las decisiones proferidas, cumpliendo así, con el principio de congruencia con los hechos y pretensiones incoadas.

En atención a ello, deberá la parte actora corregir las pretensiones de la demanda, indicando claramente y de manera específica las pretensiones principales y subsidiarias.

2. El escrito demandatorio tampoco cumple con el requisito exigido en el numeral 7 del artículo 82 ídem, ya que menciona el juramento estimatorio sumariamente.

En este aspecto, debe mencionar esta judicatura, que el juramento estimatorio solo procede cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, -Art.206 C.G.P-, en este sentido, no es un requisito para todas las demandas, pues dependiendo de las pretensiones se determina si es necesario el juramento o no, en este aspecto debe la parte actora, en consideración a las pretensiones que subsane determinar la necesidad de cumplir cabalmente con ese aspecto, estimándose razonablemente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos.

Al respecto, ha indicado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso "PRUEBAS" pag. 252, al indicar "la finalidad de esta disposición es la de disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso".

Y posteriormente menciona, *"Es menester precisar cada uno de los rubros por los que se hace el juramento, lo que proviene de la frase "discriminadamente cada uno de sus conceptos"*.

En conclusión, debe indicarse claramente lo pretendido por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, y no está permitido señalar en forma general los perjuicios materiales.

En razón a lo expuesto y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería al doctor John Jairo Mejía Grand, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 32.554 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a la demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda nulidad absoluta de contrato de compraventa promovida a través de apoderado por **Sabarain Cruz Bañol y Gustavo Antonio Colorado Corrales** contra **John Frey Durango Taborda, Aracelly Iglesias Trejos, Gonzaga de Jesús Vinasco Henao, Cristian Vinasco Castañeda, Cristina González Hoyos, Daniela Molina Iglesias, Jorge Mario Sosa Iglesias, Laura Estefania Molina Iglesias, Luis Dagnover Valencia Estrada, Hernando Alarcon Marín, María del Carmen Marín Alarcon, Arcangel de J. la Roche Hernández, Luz Amanda Ospina Gallego y Manuel Alejandro Quiceno Molina**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor John Jairo Mejía Grand, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 32.554 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad6f9764bf89b1cfdade5fcee984228f5cf3aefec09d9ea0321fcc
3e7871cae9**

Documento firmado electrónicamente en 01-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>